



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00472 – 00
Controversia : ACCIÓN POPULAR
Demandante : Álvaro Diazgranados de Pablo
Demandado : Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Generación de demanda en línea No. 509744

Asunto: Remite por competencia

Con fundamento en acto individual de reparto remitida por correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 a las 2:20 pm, le fue asignada a este Despacho la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, este estrado judicial considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Álvaro Diazgranados de Pablo, con fundamento en los artículos 49 y 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, presentó ACCION POPULAR en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA y las sociedades DRUMMOND LTDA, PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S., CERREJÓN S.A., PUERTO BRISA S.A. y PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A..

Lo anterior con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado con la extracción de carbón en los departamentos de Cesar, Magdalena y la Guajira.

II. CONSIDERACIONES

• **De la competencia para conocer acciones populares**

Debe recordarse que, si bien la competencia para conocer de las acciones populares contra autoridades públicas fue definida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones¹, así:

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en el artículo 144, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, el señor Álvaro Díazgranados de Pablo, actuando en causa propia, y en ejercicio de la Acción Popular, solicitó la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, en virtud de la extracción de carbón que se realiza en los departamentos de Cesar, Magdalena y la Guajira.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de autoridades del **orden nacional**, dentro de las cuales se encuentran el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la AGENCIA NACIONAL DE

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que fungen como accionadas en la presente.

Adicionalmente, es preciso señalar que, si bien el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, también establece que será competente el juez del domicilio del demandado, a elección del actor popular, y en todo caso, al concurrir las causales de competencia, lo será a prevención aquel ante el cual se haya presentado inicialmente la demanda.

Así las cosas, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1812bf5191ef9265ca51196c066b4869ab8719aac77066990ed765f7f25b6d6c**

Documento generado en 03/10/2022 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>